

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00059 00

Con fundamento en los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

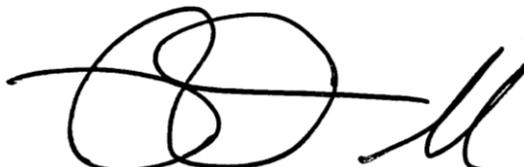
1.- Alléguese dictamen pericial del bien objeto de división, ajustados a las exigencias del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, y con las indicaciones previstas en el inciso 3º del artículo 406 *ibidem* (num. 2º art. 90 del C.G.P.).

2.- Atendiendo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 88 y el artículo 90 del Código General del Proceso, adecúense, precisense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que, si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo, deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas, excluyendo las indebidamente acumuladas, de ser el caso (num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 *ibidem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre los demás memoriales que reposan en el expediente digital.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb115b147db94d1bde18644b7310a132a7a72a1a412aec7e2c7d3201fa5e5a**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>